

Sentencia J. P. Valladolid, de 21-09-2001: *"... Se ha acreditado en consecuencia que la única actividad de la asociación era este alquiler, que se hacía mediante un precio preestablecido por la asociación y por tiempo determinado, actividad en la que existía un evidente ánimo de lucro, puesto que el alquiler se hacía sin satisfacer los derechos de los titulares de los derechos de distribución de los fonogramas, con el consiguiente perjuicio. Consta impreso en todos los soportes fonográficos la prohibición de su alquiler sin autorización de los titulares de los derechos, por lo que este impedimento es conocido por cualquiera que utilice un disco compacto, constando asimismo en los folios 206 y siguientes los telegramas remitidos por AFYVE a la asociación el día 14 de Mayo de 1996 para que cesara en el ejercicio de su actividad.*

Como señala la SAP de Palencia de 28 de Enero de 1998, el lucro es sinónimo de provecho en sentido amplio, y "no es necesario que en autos conste testimonio de los libros de contabilidad para establecer la existencia del ánimo de lucro" ya que la intención de obtener un provecho económico se revela por el hecho de que entregaran discos por tiempo determinado y bajo el pago de un precio. En el supuesto ahora enjuiciado, si bien es cierto que el perito designado por el Juzgado de Instrucción señala en su informe que no hay ninguna operación de la que se desprenda un beneficio comercial para la asociación, también hace referencia a que "existen grandes limitaciones para la realización de su trabajo que hacen difícil que este perito forme una opinión profesional definitiva, debido a las carencias y omisiones encontradas en la documentación aportada por la asociación". En consecuencia, las conclusiones de su informe se ven claramente condicionadas por la ausencia de una ordenada contabilidad por parte de la asociación, y lógicamente el resultado de esta prueba ha de ser valorado con esas matizaciones.

El ánimo de lucro, en el sentido anteriormente citado, no está condicionado por la efectiva existencia de un beneficio económico, ya que lo que se trata es de valorar la intención que mueve al autor y no las consecuencias económicas favorables de su conducta. Que existan o no efectivos materiales no afecta a la caracterización de una conducta como constitutiva de este delito, ya que lo determinante es la intención del autor, y desde el momento en el que fija un precio por el arrendamiento de los discos, éste está dirigido a la obtención de una ganancia, con independencia de que finalmente la obtenga o no. No puede considerarse además, por lo dilatado de la actividad, que éste generase pérdidas a la asociación, puesto que siendo el alquiler de discos la única actuación desarrollada por la asociación, es evidente que si no hubieran obtenido beneficios (suficientes para abonar el importe de los arrendamientos de los locales y los sueldos de los empleados) obviamente hubieran cesado en su ejercicio. En consecuencia, ha quedado acreditado que si bien es cierto que se empleó como cobertura la existencia de una asociación cultural inscrita, la actividad única desarrollada por la misma era claramente mercantil, de alquiler de discos compactos sin la autorización de los titulares de los derechos, por lo que concurren todos los elementos que configuran el tipo delictivo del artículo 270 del Código Penal.

Sentencia A.P. Valladolid, de 28-01-02: *"... En este punto, confluye la alegación del recurrente relativa a que la asociación estaría exonerada de cumplir con esa autorización, en los términos del artículo 4 de la Ley 43/1994, al tratarse de una entidad privada sin ánimo de lucro (art. 4 de la Ley 43/1994), pero ya manifestamos, que la catalogación de la asociación como entidad sin ánimo de lucro, no afecta al hecho de si ese ánimo se encontraba presente en la concreta actividad que estaba desarrollando la mentada asociación. La concurrencia del ánimo de lucro fue adecuadamente abordada por el órgano a quo, significando que su efectiva existencia no está condicionada por la real obtención de un beneficio económico, ya que de lo que se trata es de valorar la intención que mueve a actuar al actor; y, puesto que éste último, había fijado un precio por el préstamo de los discos, resulta evidente la actividad que desarrollaba se encontraba orientada a la consecución de unos beneficios, independientemente de que, finalmente, los consiguiera o no.*

Sentencia A.P. Madrid, de 10-07-01: *"... Se afirma en la sentencia apelada que no se ha llegado a acreditar la obtención de un beneficio comercial del Club Virus por la actividad desarrollada y en consecuencia el cobro de unas cuotas a los socios no desvirtúa la naturaleza del préstamo, si dichas cuotas se destinan a cubrir los gastos necesarios para el desempeño de la actividad. En realidad, la cantidad que se cobraba a los socios o clientes era el precio del alquiler de los compactos y daba derecho al uso de los mismos durante 48 horas; el hecho de que el club Virus llegara efectivamente a obtener un beneficio comercial o por el contrario sufriera un déficit, no es obstáculo para apreciar la conducta tipificada en el art. 270 del CP, que requiere que el sujeto activo obre con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, pero no exige que el lucro perseguido obtenga efectiva satisfacción.*

Sentencia A.P. Palencia, de 28-01-98: **Fundamento de Derecho Primero:** *"... Como efectivamente afirman los recurrentes, la Ley 43/94 de 30 de Diciembre de incorporación al Derecho Español de la Ley 92/100/C.E.E. 19 de Noviembre de 1992, actualmente refundida y armonizada en el Real Decreto legislativo núm. 1/96 de 12 de abril y en su artículo 37 establece que no precisarán autorización los préstamos realizados por fonotecas de titularidad pública o privada que tengan interés cultural científico o educativo sin ánimo de lucro, pero tal artículo es absolutamente inaplicable al supuesto que nos ocupa. Independientemente de que la asociación cultural musical "Arcos" tenga reconocido el derecho de exención del I.V.A. y de que por parte de las acusaciones tanto pública como privada ni de la defensa se ha solicitado la presentación de libros de contabilidad para probar la existencia de lucro, es lo cierto que los condenados actuaban con ánimo de lucro, como lo revela el hecho de que entregasen discos por un tiempo determinado y bajo el pago de un precio, precio que es lo que precisamente demuestra el ánimo de lucro y lo que en realidad hace que deba de entenderse que el contrato que ellos celebraban era de arrendamiento y no como de préstamo, se argumenta en la Sentencia de instancia.*

El lucro desde el punto de vista gramatical viene a ser sinónimo del provecho en sentido amplio, en latín "lucrum", como ganancia que se obtiene de algo, lo que aplicado al campo de Derecho Penal supone, necesariamente, el propósito de obtener un provecho económico contemplado desde la íntima conciencia del sujeto activo de la infracción, cual derecho de adquisición cualificado por la gratuidad y la antijuridicidad, requisitos éstos últimos que concurren en el actuar de los condenados, pues independientemente de las circunstancias que ellos ponen de relieve para que se entienda que la Asociación musical cultural "Arcos" no tenía ánimo de lucro en su actuar, es lo cierto que la acción que viene penada que es la cometida por los ahora recurrentes si revela un propósito de enriquecimiento injusto que es lo que se ha condenado en la Sentencia de instancia. No es necesario por tanto que en autos conste testimonio de los libros de contabilidad para establecer la existencia de ese ánimo de lucro, pues tal dato se revela por las pruebas practicadas, en concreto la testifical en la persona del detective privado que acudió al establecimiento sito en la Calle Mayor núm. 4 y llegó a alquilar varios discos, y e mismo hecho de que tal circunstancia ha sido reconocida por los propios condenados.